



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-00654-00
ACCIONANTE: ORLANDO GABRIEL GONZALEZ ROJAS
ACCIONADA: SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela que el señor **ORLANDO GABRIEL GONZALEZ ROJAS**, el 23 de diciembre de 2018 recibió del concesionario Renault su vehículo Sandero de placa FPN 068 matriculado en Bogotá y, el 1º de enero de “2018” (sic) viajó a la ciudad de Medellín. Que el pasado 24 de junio extravió sus documentos inclusive su licencia de conducción, por lo que se acercó a solicitar el duplicado, empero, en el SIM le informan que no se puede expedir, ya que tiene un comparendo desde enero de 2019, verificado el RUNT constató que el día 1º de enero de 2019, mediante medios tecnológicos se captó la presunta comisión de la infracción C29, cuando transitaba el vehículo de placa FPN068 a la altura Kilometro 7 Con Tramo. Sacama -Cruce Ruta 65 (La Cabuya), en la ciudad de Medellín.

Que nunca ha sido notificado del comparendo en debida forma y tal como lo describen las normas que lo rigen, por lo que el pasado 7 de julio con el radicado N° 202010182669 procedió a radicar una petición en la Secretaria de Movilidad de Medellín para que descargaran del sistema el comparendo antes mencionado, alegando que no fue notificado debidamente de este y, adicionalmente entregaran el soporte de la notificación del comparendo, lo que fue reiterado con petición del 21 de julio radicado N° 202010197634, adjuntando copia de la carpeta de registro en el SIM del ultimo tramite registrado ante esta entidad, la cual registra como lugar de notificación la CARRERA 46 N° 128 –71, APTO: 203 Bogotá D.C, dirección que corresponde a su residencia por hace más de 20 años.

En respuesta al radicado N° 202010182669, el pasado 29 de julio se negó la petición y se adjuntó soporte de notificación en donde se observa que se notificó fue en la KR 46 # 128 –71 SURAP.203.(dirección errónea) y, frente al radicado N° 202010197634, el 9 de septiembre al igual denegaron la petición, justificando la misma en que la notificación a la dirección registrada en el sistema, cuando no es cierto, desconociendo los soportes documentales que reposan en el SIM, donde se observa que el lugar de residencia y notificación es la CARRERA 46 N° 128 –71, APTO: 203 Bogotá D.C. y no la dirección KR 46 # 128 –71 SURAP.203.(dirección errónea).

La falta de respuesta favorable a la petición le perjudica su derecho a movilizarme en el vehículo, pese a que tanto en el SIM como en el RUNT está correcta su información de contacto con soporte al último trámite realizado, sin necesidad de actualizarla, por lo que no es procedente dar una respuesta debo actualizar mi información y que por ello no es procedente mi petición.

2.- La Petición

Solicitó se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada: *“...que tramite y de respuesta de fondo y favorable a la petición, ya que no hay fundamento jurídico para la negación del Derecho de Petición, conforme a la documentación allegada en el radicado N° 202010197634 desde el pasado 21 de julio de 2020.”* y, además: *“...Se responsabilice a la Secretaria de Movilidad de Medellín, frente a cualquier multa, sanción o cobros coactivos, teniendo en cuenta que se me esta violando el derecho a la defensa y esto conlleva a la violación del debido proceso, mínimo vital, al recibir información veraz e imparcial y pronta resolución ”.*

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN**, expuso, en compendio que, procedió a notificar la orden de comparendo a la dirección informada en el RUNT, razón por la cual quien debe realizar un pronunciamiento de fondo en relación a lo ocurrido con la dirección que registró el ciudadano debe ser la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y el RUNT, ya que fueron los directos encargados de tramitar la inscripción del vehículo y los datos del propietario, al paso que es al actor al que le compete la obligación de actualizar los datos del RUNT.

Frente a las peticiones elevadas por el accionante resalta que fueron debidamente resueltas, exponiendo los fundamentos de la negativa a las súplicas, bajo la advertencia que tiene otro medio para atacar el trámite administrativo y la tutela se presenta en el caso como un mecanismo subsidiario y residual, por lo que es abiertamente improcedente.

Por su parte, el **REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO S.A. (RUNT S.A.)**, indicó que “...el RUNT no tiene competencia para eliminar o modificar la información de comparendos, ni para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pago, pues dicha función es competencia exclusiva de los organismos de tránsito como autoridades administrativas, quienes tienen la obligación de reportar directamente esa información al SIMIT y éste a su vez, al RUNT.”, bajo la advertencia que: “...si el actor no está de acuerdo con el contenido de los actos administrativos con los que se le declara como infractor o con el procedimiento practicado, o si considera que las sanciones están prescritas, conserva la facultad de agotar la vía administrativa o en su defecto, acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa a efecto de garantizar su derecho de defensa y contradicción, por ello... las pretensiones no están llamadas a prosperar”.

Finalmente, la **CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)** precisó que el derecho de petición motivo de la acción de tutela, no fue radicado ante el Consorcio SIM, sino ante la Secretaria de Movilidad de Medellín, de allí su falta de legitimación por pasiva, bajo la advertencia que:

“...la dirección para efectos de notificación de los comparendos, es la que el ciudadano tenga registrada en RUNT y no como lo afirma el accionante que con la realización de un trámite ante SIM Bogotá se actualiza la información, toda vez que de acuerdo al marco legal antes expuesto, es responsabilidad del ciudadano actualizar dicha información en el RUNT. En este sentido, es RUNT la llamada a determinar qué dirección tenía registrada el accionante en su registro para el día de la imposición del comparendo, para posteriormente determinar si en realidad existe o no, un error en el procedimiento de notificación del comparendo”.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta favorable a las solicitudes presentadas a la accionada y, además, si se ha vulnerado el debido proceso en la actuación administrativa de cobro coactivo de multa de tránsito.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición, se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, “...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”².

De la Emergencia Sanitaria – Covid-19

Con la expedición del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días que ha sido prorrogado hasta la fecha, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, entre otros, expidió el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, el cual en su artículo 5. que reguló lo concerniente a los términos para desatar los Derechos de Petición mientras dura la emergencia, empero, no se aplica al caso concreto debido a que la respuesta debió brindarse antes de la emergencia sanitaria. Así se pronunció:

“Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. **Parágrafo.** La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Debido Proceso.

Sobre el mismo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado que: *“El debido proceso incorpora una serie de elementos que no solamente aseguran la preexistencia de la ley con la cual deben juzgarse las conductas sancionables y la imparcialidad del juez o funcionario competente, sino la integridad de las posibilidades de defensa. Si se desconocen se atenta de modo directo contra la justicia, se desconoce la dignidad del ser humano y el derecho de defensa. Nadie puede defenderse adecuadamente ni hacer valer su petición dentro del proceso si no se le permite conocer las pruebas allegadas en su contra, controvertirlas y presentar u oponer las propias.”*³.

Así mismo, la Corporación ya citada ha puntualizado que cuando el ataque en vía de tutela se endereza contra providencia judicial ha de memorarse para ello que no resulta procedente la precitada acción, a partir de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, en razón de los principios de intangibilidad de la cosa juzgada y del ejercicio autónomo del poder judicial; no obstante, frente a una eventual actuación arbitraria o caprichosa, que constituya una vía de hecho por parte del funcionario judicial, esta acción procede de manera excepcional, siempre y cuando con ella se vulneren derechos fundamentales, pero sin que dicha posibilidad pueda convertirse, como lo ha repetido la doctrina constitucional, *“...en una justificación para que el juez encargado de ordenar la protección de los derechos fundamentales entre a resolver la cuestión litigiosa debatida en el proceso. Por ello la labor en este caso se circunscribe únicamente a analizar la conducta desplegada por el funcionario encargado de administrar justicia, la cual se refleja a través de la providencia atacada, y solamente si esa conducta reviste el carácter de abusiva, caprichosa o arbitraria, de forma tal que amenace o que vulnere algún derecho constitucional fundamental.”*⁴.

En punto de la **subsidiariedad**, la Corporación en cita a expuesto que:

“(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

*“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras, **la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común**”*⁵

³ Sentencia T-043 de 07/02/96

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-285-95. 30 de junio de 1995.

⁵ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Caso Concreto - Petición

Descendiendo al caso objeto de estudio y tomando como punto de referencia los anexos allegados a la presente acción constitucional y el informe rendido por la entidad convocada al trámite, es evidente que las peticiones elevadas por el accionante los días 7 y 21 de julio radicadas bajo los números 202010182669 y 202010197634 le fueron resueltas de fondo, de manera clara y precisa mediante las comunicaciones del 29 de julio y 9 de septiembre.

En las referidas respuestas se le puso de presente al accionante que "...la(s) orden(es) de comparendo(s) número(s) D05001000000021838910 del 01/01/2019, fue(ron) enviada(s) al propietario del vehículo, a la última dirección registrada en el RUNT, siendo éste el medio de notificación de la presunta infracción, lo que comporta la posibilidad para que el administrado ejerciera su derecho de defensa y contradicción dentro del término legal establecido para ello", "...que para el caso correspondió a la KR 46NO. 128 - 71 SUR AP 203 - BOGOTÁ, DISTRITO, seguidamente el operador postal, de acuerdo a certificación emitida, dio certeza de que intentó la entrega de la orden de comparendo la cual fue devuelta con la novedad DIR. NO EXISTE, hecho no imputable al organismo de tránsito.".

A juicio del Despacho, los reseñados pronunciamientos involucran una respuesta de fondo frente a lo solicitado por ORLANDO GABRIEL GONZALEZ ROJAS puesto que se resuelve lo solicitado y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado, como lo pretende el actor, ya que desde el mismo fundamento fáctico reveló que sí recibió respuesta, empero, su queja constitucional radica sobre la base de no haberse accedido a lo allí solicitado, por lo que se negara el presente amparo frente al derecho de petición.

Debido Proceso

Finalmente pasando al restante derecho fundamental invocado, el debido proceso, luego de la lectura y análisis del escrito contentivo de la solicitud de amparo, se identifica que el mismo radica en la notificación al demandado dentro del trámite administrativo adelantado por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN** sobre la orden de comparendo No. D05001000000021838910, frente a lo que se advierte de entrada el fracaso de la acción constitucional bajo estudio, pues sin más preámbulos, se da la ausencia del carácter residual y subsidiario necesarios en esta específica acción, puesto que el accionante cuenta con los medios judiciales propios para controvertir tanto las actuaciones como las decisiones adoptadas por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN, al interior del proceso administrativo que le adelanta, ya que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender reclamar responsabilidad alguna ni mucho menos declarar la nulidad de los actos de la Administración en el curso de sus actuaciones, ni para declarar la caducidad de un comparendo de tránsito, itera-se, el actor cuenta con los medios idóneos ante la propia Administración o ante jurisdicción contenciosa administrativa para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan.

En efecto, tal como lo ha indicado la entidad accionada -SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLÍN- y lo corroboran las vinculadas -REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO S.A. (RUNT S.A.) y el CONSORCIO SERVICIOS INTEGRALES PARA LA MOVILIDAD (SIM)-, el accionante aún tiene la posibilidad de actuar ante la jurisdicción coactiva o ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a fin elevar sus pretensiones o hacer usos los recursos previstos en

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-4189-039-2020-00654-00

la ley y, luego si, de ser necesario se pueda solicitar la intervención del juez constitucional, se itera, una vez agotados los recursos ante la correspondiente jurisdicción.

Por consiguiente, con apoyo en lo discurrido y por no ameritar comentario adicional, se negará el amparo solicitado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **ORLANDO GABRIEL GONZALEZ ROJAS**, a su derecho fundamental de petición y debido proceso, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

TERCERO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f26bbaa860b431ba8450d2426c6d489d7348e2af0037c8ee759bf622a39fe6bd

Documento generado en 15/09/2020 09:31:38 p.m.